



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca**

SENTENCIA

REF: Disciplinario contra la abogada
**ELIZABETH CRISTINA CORREA
SOTO. RAD. No. 76 001 11 02 000
2016 00463 00.-**

SALA DUAL DE DECISION

APROBADO EN ACTA No. 55

Magistrado Ponente: **LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a emitir la sentencia que en derecho corresponde, en el proceso disciplinario adelantado contra la abogada **ELIZABETH CRISTINA CORREA SOTO**, con fundamento en la queja formulada por los ciudadanos **LUIS MARIO MORA CERÓN** y **CARLOS HEBERTH MORA CERÓN**.-

II. HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

- 1. Hechos.** Los hermanos **LUIS MARIO** y **CARLOS HEBERTH MORA CERON**, formularon queja disciplinaria contra la doctora **ELIZABETH CRISTINA CORREA SOTO** el pasado 18 de marzo de 2016¹, relatando los aludidos ciudadanos en su escrito, que para el 18 de febrero de 2015, le confirieron

¹ Fl. 1-2 c.o

poder a la abogada ELIZABETH CRISTINA CORREA SOTO, para que inicie los trámites de reclamación de unas acreencias laborales, ante el INGENIO PICHICHI S.A., derivadas de la terminación unilateral de un contrato de trabajo.-

2. Expresaron que constantemente se comunicaban vía telefónica con la togada, quien al respecto, siempre les dijo que se encontraba a la espera de una respuesta por parte del INGENIO PICHICHÍ S.A, no obstante, ante la misma contestación, el 15 de agosto de 2015, mediante escrito de petición, requirieron a la abogada, para que les devolviera los documentos que le habían aportado para la correspondiente reclamación; contestación que obtuvieron el 14 de septiembre de esa anualidad, donde aparte de los documentos, también les aportó, la respuesta del INGENIO PICHICHÍ S.A, donde se señalaba que nada se adeudaba, por cuanto jamás habían laborado para sociedad.-
3. Adujeron que la falta de diligencia de la profesional del derecho, les causó un perjuicio, en tanto la reclamación seguida contra el INGENIO PICHICHÍ S.A., prescribió.-
4. Con auto del 27 de julio de 2016², se avocó el conocimiento de la investigación disciplinaria, contra la abogada ELIZABETH CRISTINA CORREA SOTO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 22.585.314, y tarjeta profesional Nro. 185.944 del CSJ, con base en la queja presentada por los señores MORA CERÓN.-
5. **INVESTIGACIÓN.** Con auto del 27 de julio de 2016³, se ordenó formal apertura de investigación disciplinaria, contra la referida letrada, fijándose como fecha para audiencia de que trata el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, el día 7 de febrero de 2017.-
6. Con auto del 15 de julio de 2019⁴, se designó como defensor de oficio de la ausente disciplinada, al doctor FABRIZIO EDUARDO PEÑA LUGO.-

² Fl. 5 c.o.

³ Fl. 6-7 c.o.

⁴ Fl. 30 c.o.

7. ACTUACIÓN PROCESAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, se celebraron las siguientes sesiones de pruebas y calificación: 25 de febrero de 2020⁵, y 23 de julio del mismo año⁶, diligencias que se desarrollaron como pasa a relatarse.-

7.1. SESIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN DEL 25 DE FEBRERO DE 2020.-

Verificada la asistencia de las partes, se dejó constancia que compareció el Defensor de Oficio de la abogada disciplinada Dr. FABRIZIO EDUARDO PEÑA LUGO y el señor CARLOS HEBERTH MORA CERÓN, en calidad de quejoso.

Acto seguido, se procedió a escuchar en diligencia de ratificación y ampliación de queja al señor MORA CERÓN, quien bajo la gravedad del juramento se ratificó de la queja interpuesta contra la doctora ELIZABETH CRISTINA CORREA SOTO; relatando que él y su hermano, la contactaron en Guacarí, Valle, aproximadamente en el 2013, cuando ella asistía a una oficina de los corteros de caña, en la calle 5; que muy formalmente la abogada, los atendió y les pidió unos documentos, como desprendibles de pago y liquidaciones; a fin de llevar a cabo una reclamación de prestaciones sociales, e indemnización, derivada de la terminación unilateral de un contrato de trabajo con el INGENIO PICHICHÍ S.A.-

Agregó que pasados 6 meses, luego de remitirle una serie de correos electrónicos, en comunicación vía telefónica, ella le indicó que la reclamación, ya se había radicado ante el juzgado; aclarando que nunca firmaron contrato de prestación de servicios profesionales, ni le otorgaron poder para actuar, tampoco acordaron el valor de honorarios.-

Expresó que a través de derecho de petición, hizo que la togada le devolviera sus documentos, que eso pasó el 14 de septiembre de 2015, que la abogada le remitió dos carpetas contentivas de documentos suyos y de un hermano, y

⁵ Fl. 66 c.o

⁶ Fl. 103 c.o

que con ello, le devolvió la petición elevada por este, ante el INGENIO PICHICHÍ S.A., la cual fue recibida por la Sociedad, el 27 de febrero de 2015⁷, documento que fue hecho por la togada, y firmado por él, en la oficina de abogada en la ciudad de Guacarí; que fue ella quien realizó esa gestión, y lo radicó ante el INGENIO PICHICHI S.A., quien les contestó a los dos hermanos, el 11 de marzo de 2015⁸, resaltando que esa fue la única gestión hecha por la letrada.-

Acto seguido, el señor CARLOS HEBERTH MORA CERÓN, para comprobar su dicho, aportó 12 folios que contienen, los correos electrónicos por él, remitidos a la abogada disciplinada⁹, la solicitud dirigida al INGENIO PICHICHÍ S.A.¹⁰, y la respuesta dada por la Sociedad requerida¹¹. Documental que se incorporó debidamente al proceso.-

Por otra parte, mencionó que la togada no les contestaba los mensajes, ni nunca los llamó, que fueron estos, quienes la llamaban constantemente, y cuando les contestó, les indicó que todo iba bien, que si ya esperaron lo más, esperen lo menos, que ya estaba todo en trámite y radicado ante el Juzgado; sin indicarles en cual, ni en qué ciudad. Resaltando que nunca le pagaron dinero en virtud de esa gestión.-

En este estado de la diligencia interrogó al señor CARLOS HEBERTH MORA CERÓN el Defensor de Oficio, quien a sus interrogantes contestó; que la dirección calle 4 No. 4 – 35 barrio Saavedra Galindo del Municipio de Guacarí, corresponde a la residencia de una prima suya, que nunca firmaron contrato de prestaciones de servicios profesionales con la togada, y que no tenían vínculo de familiaridad con la esta.-

Posteriormente, le indicó a la Sala, que la última vez que vio a la togada fue 4 meses atrás, desde la respuesta dada por el INGENIO PICHICHÍ, es decir,

⁷ Fl. 58 c.o.

⁸ Fl. 59 c.o.

⁹ Fl. 49-57 c.o.

¹⁰ Fl. 58 c.o.

¹¹ Fl. 59-60 c.o.

noviembre de 2014, que desconoce su ubicación, siendo su único medio de comunicación, el correo electrónico elizabeth.correasoto@gmail.com .-

En este orden, el Defensor de Oficio aportó como pruebas, los certificados expedidos por el Sistema de Información de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo¹²; de la Unidad de Registro Nacional de Abogados¹³; y de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional¹⁴; de la doctora ELIZABETH CRISTINA CORREA SOTO.-

En esta calenda, se calificó el mérito de la instrucción optándose por el Magistrado Instructor por formular cargos contra la profesional del derecho investigada, atendiendo los señalamientos efectuados por los ciudadanos LUIS MARIO MORA CERÓN y CARLOS HEBERTH MORA CERÓN en su escrito de queja, con fundamento en la siguiente imputación fáctica y jurídica.-

CARGO PRIMERO.

7.2. IMPUTACIÓN FÁCTICA. Fácticamente se le censuró a la doctora CORREA SOTO, que al parecer **dejó de hacer las diligencias propias de la gestión** que le fueron encomendadas, esto es, que presuntamente no inició el proceso contra el INGENIO PICHICHÍ S.A, para el reconocimiento y pago de acreencias laborales, derivadas de la terminación unilateral de los contratos de trabajo de los señores LUIS MARIO MORA CERÓN y CARLOS HEBERTH MORA CERÓN.-

IMPUTACIÓN JURÍDICA. Con lo anterior, pudo desconocer el deber profesional previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pudiendo incurrir con ello, en la falta descrita en el artículo 37 numeral 1º, falta que se calificó a título de culpa. Se tomó como verbo rector de la conducta **“dejar de hacer las diligencias propias de la gestión”**.-

¹² Fl. 61 c.o.

¹³ Fl. 62 y 64 c.o.

¹⁴ Fl. 63 c.o.

CARGO SEGUNDO.

7.3. IMPUTACIÓN FÁCTICA. Se consideró que la doctora ELIZABETH CRISTINA CORREA SOTO, de acuerdo con las probanzas testimoniales y documentales que se recaudaron en el curso de la investigación, no cumplió con la obligación de rendir un informe escrito, al concluir la gestión profesional encomendada por los señores LUIS MARIO MORA CERÓN y CARLOS HEBERTH MORA CERÓN, respecto del proceso de reclamación de acreencias laborales ante el INGENIO PICHICHÍ S.A.

IMPUTACIÓN JURÍDICA.

Jurídicamente se le imputó el presunto desconocimiento del numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pudiendo incurrir con ello, en la falta descrita en el artículo 37 numeral 2°, falta que se calificó a título de culpa.-

La anterior imputación se realizó en concurso real, heterogéneo y sucesivo de faltas disciplinarias.-

8. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:

Se instaló la audiencia de juzgamiento de manera virtual, por la plataforma autorizada "LIFESIZE", el pasado 24 de julio de 2020¹⁵, contando con la presencia, por primera vez, de la doctora ELIZABETH CRISTINA CORREA SOTO, en calidad de abogada disciplinada; los señores LUIS MARIO MORA CERÓN y CARLOS HEBERTH MORA CERÓN, en calidad de quejosos, y el Defensor de Oficio Dr. FABRIZIO EDUARDO PEÑA, a quien el Magistrado Instructor le permitió el retiro, en cuanto compareció la togada.-

En esta diligencia se escuchó la **versión libre** de la encartada, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 22.585.314 y T.P. No 185.944 residente en la ciudad de Cali, en la calle 32 A Norte No. 2B - 55 Unidad Residencial Prados de San Agustina apartamento 105 Torre B; correo

¹⁵ FI. 103 c.o.

electrónico: elizabethcristina.correa10#@gmail.com celular: 3108266084.

En primer lugar dijo, que conoció al señor CARLOS HEBERTH MORA CERÓN en la Organización Sindical SINTRA 14, que es un sindicato que tiene su sede e instalaciones, en el municipio de Guacarí, Valle; sindicato que afilia a trabajadores cortadores de caña, que prestan o prestaron servicios a la empresa PICHICHI hoy PICHICHI CORTE S.A., con quien ella sostuvo una relación de carácter político y de acompañamiento. Aclarando que en ningún momento ha ejercido la labor de representación de la empresa, y que siempre lo ha hecho como acompañante y asesora, ya que desde el año 2008, cuando se realizó el paro de caña, ha venido siguiendo este proceso.-

También que en año 2012, cuando se constituyó esta Organización Sindical, fue cuando ella actuó, es decir, cuando el INGENIO PICHICHÍ suscribió su primera Convención Colectiva de Trabajo; agregando, que nunca tuvo oficina para prestar servicios profesionales de abogada en el municipio de Guacarí, y si asistió a ese lugar, fue por solicitud del Sindicato SINTRA 14, donde se hacían charlas abiertas, convocatorias de formación y orientación por parte de la Organización Sindical; donde se explicaba a los trabajadores de manera abierta, tanto a los afiliados como a otras; incluso trabajadores de áreas diferentes, o sectores; como madres comunitarias y empresas de aseo; sobre la defensa de derechos laborales.

Que se encargó junto con otras personas, de dar charlas en ese sentido; siendo la manera, como conoció, al señor CARLOS HEBERTH MORA CERÓN, recordando que, en esa fecha, era su hermano, el afiliado a la Organización Sindical. Advirtiendo que la labor desarrollada consistió en explicar y orientar a los trabajadores que eventualmente tenían la posibilidad de reclamar ante el INGENIO PICHICHÍ, su vinculación en la modalidad de contrato realidad. Insistiendo, que fue una explicación de tipo académica, ya que precisamente en el año 2012, fue cuando cambió la norma, y desaparecieron las Cooperativas, donde los trabajadores corteros, fueron vinculados de manera directa; por lo tanto, su participación no estuvo encaminada a tramitar procesos, ni a recibir poderes, o aceptar encomiendas; no existiendo contrato

de prestación de servicios profesionales que así lo indique; y menos que haya recibido contraprestación económica para adelantar un proceso ante la Justicia Ordinaria Laboral.-

Agregó que no existe proceso alguno que ella haya tramitado a nombre de los trabajadores de esa Organización Sindical; ni de los señores MORA CERÓN, de quien insiste, nunca recibió mandato, encargo o dinero, a fin de realizar una diligencia; recalando que nunca hubo un acuerdo, tampoco suscribieron contrato de prestación de servicios, por lo tanto, no podía emprender una actuación; resaltando que aún conserva la relación con Organización Sindical con la que recientemente y por internet, hicieron una charla sobre los cambios de la norma, por efecto de la pandemia; siendo esta, siempre la labor desarrollada.-

Adujo que en la actualidad existen abogados encargados del litigio que adelantan los procesos ante la Justicia Ordinaria Laboral; información que reposa en el archivo de las instalaciones de la Organización Sindical SINTRA 14; pudiendo dar fe de ello, los Directivos de la Organización; ya que fue ahí donde se empezó a organizar las carpetas de los trabajadores.-

Frente al derecho de petición, explicó que ocurrió, a raíz de la claridad que se dio, a todas las personas que se reunieron en la Organización Sindical, entre ellos el señor CARLOS HEBERTH MORA CERÓN; respecto de una eventual prescripción de los hechos; decidiendo; ante la ausencia de abogados en la Organización Sindical; que ellos mismos firmaran la petición, escrito que se enviaría al INGENIO PICHICHÍ, con el fin de interrumpir dicho fenómeno.-

Mencionó que esta situación se presentó ante la falta de acuerdo con un grupo de abogados, y que fue ella, quien sugirió interrumpir esa prescripción, siendo el sindicato, quien gestionó estos derechos de petición; por eso cuando el señor CARLOS HEBERTH MORA CERÓN solicitó su documentación, ella tenía la constancia en su correo electrónico, pues el sindicato le había informado que se estaban reclamando unos documentos; y que los iban a entregar; para lo cual esta realizó, el escrito de devolución, anexando además, la respuesta que

les había enviado el INGENIO PICHICHÍ S.A., siendo así la manera como les entregó las carpetas; mismas que siempre reposaron en la sede de la Organización Sindical, sitio donde ellos llegaron de manera voluntaria no buscándola en calidad de abogada.-

Manifestó que no encuentra justificación del por qué, los señores MORA CERÓN, creyeron que les tramitaría un proceso, si para ello se necesitaba establecer unas condiciones, llegar a un acuerdo y otorgar un poder; medio al que ella nunca comprometió su ejercicio profesional; recordando que si bien habló en algunas oportunidades con el señor CARLOS HEBERTH MORA CERÓN, fue porque este asistió a la sede sindical, junto con muchos otros trabajadores; sin tener presente conversaciones distintas a estas.-

Exclamó que no litiga, que recuerda haberlo hecho antes del 2012, en temas de acciones públicas, no ejerciendo desde el año 2013, ninguna representación judicial; toda vez que desempeña una función pública, siendo la razón por la que el acompañamiento a los corteros de caña, fue de tipo político, pues desde esa época asesora a un Senador; mismo que fue quien acompañó el paro de ellos, siendo en la actualidad servidora pública.-

Finalizó diciendo que nunca ha recibido llamadas en las cuales le hagan reclamaciones por encargo profesional de abogado, y que quizás, si el señor MORA CERÓN la llamó por alguna razón, lo hizo porque su teléfono era un número abierto de la Organización Sindical; resultando difícil contactarla, en tanto su correo electrónico, fue bloqueado hace muchos años y no conserva el número de teléfono; ya que pertenecían a la organización sindical; siendo en el 2012, la última vez que vio al señor CARLOS HEBERTH, esto es, cuando el sindicato estaba naciendo.-

Acto seguido, se escuchó en ratificación y ampliación de queja al señor LUIS MARIO MORA CERÓN, quien expuso que por unos amigos se enteró que la doctora ELIZABETH CRISTINA, era abogada y que era muy buena y ayudaba a los trabajadores del INGENIO, que por eso fue él y su hermano a llevarle unos documentos a la oficina que quedaba al frente del sindicato SINTRA 14,

que le llevó 3 documentos de desprendibles de pago, porque no tenía más; contrario a su hermano que si tenía bastantes porque era organizado en ese tema; aclarando después, que fue en SINTRA 14, donde ella, tenía una oficina y los trabajadores podían ir.-

Expuso que en esa ocasión habló con la doctora ELIZABETH CRISTINA CORREA SOTO y le indicó, que él necesitaba una liquidación por parte del INGENIO PICHICHÍ, ya que había laborado 22 años, pero que no obstante, le faltaban documentos; que ante eso, ella le respondió, que no había problema que se encargaba de su proceso y el de su hermano; que confió en ella porque se la recomendaron como buena abogada; aclarando que aunque no le firmó poder para actuar, él, esperó que interponga la demanda contra el INGENIO PICHICHÍ S.A.-

Dijo que muy poco dialogó con la doctora CORREA SOTO, que tan solo una vez, la llamó al teléfono celular, siendo esto en noviembre de 2011, donde le indicó que el proceso iba bien. Adujo que quien tuvo contacto con la abogada fue su hermano, agregando que ella en ningún momento le habló de honorarios, empero consideró que era su abogada, porque se comprometió con su hermano y él, a sacar adelante ese proceso.-

También expuso que nunca ha dialogado con sus excompañeros corteros sobre el tema de las demandas y que no tiene idea si estos demandaron al INGENIO PICHICHÍ S.A., que se desconectó completamente de las personas que estaba en su misma situación, pues ni él ni su hermano se afiliaron a la Organización Sindical, ni participaron de las reuniones, en tanto no pertenecían al INGENIO PICHICHÍ, sino, a una Cooperativa de Trabajo Asociado; que si buscó a la abogada, fue porque su hermano DARIO MORA ARCE, se la recomendó, siendo lo único que con él, hablaron de la abogada; que se enteró que el proceso, iba bien, porque su hermano CARLOS HEBERTH así le dijo, pues este se comunicaba constantemente con la togada, vía correo electrónico, que confió en ello, ya que no hubo manera de comunicarse con ella, pues el teléfono se le había dañado.-

Culminó diciendo que le entregó a la abogada, tres desprendibles de pago, mismos que hasta el día de hoy, no sabe que pasó con ellos; ni con los que le entregó su hermano que fueron muchos más.

Es necesario resaltar que en el interrogatorio efectuado por la abogada disciplinada; el señor LUIS MARIO MORA CERÓN, reiteró, no haberle entregado dinero, ni conferido poder en virtud de la gestión, tampoco haber celebrado contrato que los conlleve al cumplimiento de obligaciones; guardando silencio al momento de contestar, si su hermano CARLOS HEBERTH MORA CERÓN, le informó o no de la devolución de los documentos.-

Concluida la etapa probatoria del juicio, en virtud del artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, se le otorgó el uso de la palabra a la doctora ELIZABETH CRISTINA CORREA SOTO, para que presente sus alegaciones conclusivas, quien reiteró a la Magistratura, que no existió mandato verbal ni escrito por parte de los señores MORA CERÓN, luego, no existió compromiso de su parte para adelantar gestión profesional alguna; que su labor dentro de la Organización Sindical, consistió en su momento, en ofrecer a los cortadores de caña, orientaciones respecto de sus derechos laborales; sin existir un encargo particular con los señores MORA CERÓN, dejando claro que no existió la facultad legal para representarlos ante la Justicia Ordinaria Laboral.-

9. CALIDAD DE LA DISCIPLINADA. La calidad de abogada de la doctora ELIZABETH CRISTINA CORREA SOTO, se encuentra debidamente acreditada en el plenario, extrayéndose que se identifica con la Cédula de Ciudadanía Nro. 22.585.314 y es portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 185.944 del Consejo Superior de la Judicatura.-

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA. De acuerdo con lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley 270 de 1996, a esta Colegiatura le corresponde conocer en primera instancia los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio

de su jurisdicción.-

Establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, qué:

"Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable".

Lo anterior implica que para proferirse fallo de carácter sancionatorio, se deba tener certeza tanto de la existencia de la falta, como de la responsabilidad del disciplinable, pues por mandato del artículo 8º de la misma norma, es garantía del investigado la presunción de inocencia, misma que en este asunto, a pesar de los esfuerzos de la Sala, no se logró desvirtuar.-

En el caso sub examine, los señores LUIS MARIO MORA CERÓN y CARLOS HEBERTH MORA CERÓN el pasado 18 de marzo de 2016¹⁶, formularon queja disciplinaria contra la abogada ELIZABETH CRISTINA CORREA SOTO, en la cual, señalaron tres comportamientos con relevancia disciplinaria, siendo estos, los siguientes:

- a.) Que contrataron a la togada encartada para que inicie el trámite de reconocimiento y pago de acreencias laborales e indemnización, derivadas de la terminación unilateral de los contratos de trabajo con el INGENIO PICHICHI S.A., sin que hasta ese momento les indicara en que ciudad y en que Juzgado tramitó la demanda.-
- b.) Que le entregaron a la profesional del derecho para tal gestión, los comprobantes de nómina y liquidaciones expedidos por la entidad empleadora.-
- c.) Que la abogada no firmó ningún documento en lo relativo a la negociación que realizaron, esto es poder, contrato de prestaciones de servicios profesionales, ni pactó precio de honorarios.-

Conforme a los supuestos fácticos puestos de presente por los quejosos, se

¹⁶ Fl. 1-2 c.o.

llamó a juicio disciplinario a la doctora ELIZABETH CRISTINA CORREA SOTO, por la presunta incursión en las faltas disciplinarias previstas en los artículos 37 numeral 1° y 37 numeral 2° del Estatuto Deontológico del Abogado, por lo que pasará la Sala analizar cada uno de los cargos irrogados.-

Frente a la presunta falta de diligencia profesional (37-1), el señalamiento fáctico deviene de dejar de hacer las actuaciones propias de la gestión encomendada, que según lo indicado en la queja, se contraía a iniciar una demanda laboral a fin de reclamar unas acreencias laborales derivadas de la terminación unilateral de los contratos de trabajo de los señores LUIS MARIO MORA CERÓN y CARLOS HEBERTH MORA CERÓN, con el INGENIO PICHICHI S.A.-

De cara acreditar la ausencia de la gestión, se solicitó tanto a la Oficina de Apoyo Judicial de Guadalajara de Buga, como a la Oficina de Servicio Judicial de Tuluá - Valle, que se sirvieran certificar, la existencia de tramite laboral iniciado por la abogada ELIZABETH CRISTINA CORREA SOTO, en representación de los señores LUIS MARIO MORA CERÓN y CARLOS HEBERTH MORA CERÓN, de lo cual, se obtuvieron las respuestas que pasan a relacionarse;

Certificó el señor CARLOS E. RESTREPO ALVARADO, Jefe de Apoyo Judicial de Buga, qué: *"me permito certificarle la siguiente información arrojada por el programa de reparto y archivo sistematizado "Sarj" respecto de las siguientes personas: LUIS MARIO CERON, no figura reparto alguno. CARLOS HEBERTH MORA CERON...ninguna actuación al Juzgado Único Laboral del Circuito de Buga. ELIZABETH CRISTINA CORREA SOTO, el sistema NO registra actuación alguna en los despachos judiciales de Buga¹⁷. Anexando los pantallazos de búsqueda en el sistema¹⁸.-*

Por su parte, el señor LUIS ALBERTO MORA TEJADA, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Oficina de Servicios de Tuluá, indicó: *"me*

¹⁷ Fl. 76 c.o.

¹⁸ Fl. 77-78 c.o.

permite dar respuesta a su solicitud de acuerdo al correo electrónico.... Para tal fin se solicitó a los (2) Juzgados Laborales que integran este circuito judicial, la revisión de dichos procesos, a lo cual manifestaron no tener procesos radicados con las partes indicadas e igualmente dieron a conocer que por competencia, estos despachos no conocerían demandas laborales contra el Ingenio Pichichi¹⁹.-

Puede entonces concluirse que efectivamente no se tramitó la demanda Laboral contra el INGENIO PICHICHI S.A., lo que no puede la Sala, es derivar de ese hecho responsabilidad disciplinaria a la doctora CORREA SOTO, por cuanto no fue posible acreditar en el curso de la actuación, la existencia de un mandato, como quiera que brilla por su ausencia cualquier indicio que permita siquiera inferir, que los señores MORA CERÓN confirieron poder con todas las formalidades del caso, a la togada disciplinable.-

Es imperativo recordar, que en este asunto en particular, con el escrito inicial, no se aportó copia alguna de contrato de prestación de servicios, de recibos, de un poder, o de cualquier otro elemento que permitiera por lo menos llegar, como ya se dijo, a una inferencia razonada al respecto. Realidad que la Sala corroboró, cuando en diligencia de ratificación y ampliación de queja, los señores MORA CERÓN, fueron unánimes al declarar, que ninguno, le confirió poder para actuar, a la doctora CORREA SOTO, que no acordaron pago de honorarios, ni le entregaron dinero, tampoco firmaron contrato de prestación de servicios, ni ninguna otra clase de documento, en virtud del acuerdo profesional. -

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha indicado:

"La queja no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial"²⁰.

¹⁹ Fl. 82 c.o.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-430 de 1997, M.P Antonio Barrera Carbonell

Sin embargo, estima esta Colegiatura, que aunque los quejosos se hayan ratificado de la queja, se carece de elementos probatorios para determinar la existencia de la falta y la responsabilidad disciplinaria de la doctora CORREA SOTO, como quiera que más allá de su ratificación, la instrucción se encuentra huérfana de prueba que conlleve a determinar con certeza la existencia de una relación profesional, que implicara para la togada encartada la asistencia y representación en un proceso judicial, y aunque se allegaron como prueba, mensajes suscritos por los quejosos, dirigidos a una dirección electrónica, con los cuales pretendían obtener información del asunto, los mismos carecen de elementos que prueben dicha relación entre cliente y abogado, y aunque el Juzgador, goza de poder discrecional para valorar el material probatorio, jamás puede ser arbitrario su convencimiento y decisión, pues éste se basa en criterios objetivos y racionales. En consecuencia por ésta conducta la Sala habrá de proveer fallo de absolución.-

Ahora bien, con relación a la segunda imputación efectuada en sede de calificación, (37-2), se consideró que la doctora ELIZABETH CRISTINA CORREA SOTO, podía estar incurso en falta contra la diligencia profesional, al no rendir informes de la gestión, de acuerdo con las solicitudes que le fueren elevadas por sus clientes, sin embargo, como ya se dijo, no obra en la actuación poder o documento alguno que permita inferir que la togada, estaba comprometida adelantar trámite judicial ante la aludida entidad, en nombre y representación de los quejosos, pues no le era posible a la profesional del derecho adelantar tal encargo profesional, sin poder con el lleno de requisitos legales, para adelantar el asunto; por lo que no probada la existencia del mandato, no es rocedente continuar con este reproche. -

Ante tal panorama, y de cara al principio rector de la presunción de inocencia²¹, deberá la Sala proveer con decisión absolutoria, pues no pudo resolverse el principal interrogante en este asunto, esto es, si existió o no vinculo profesional entre quejosos y disciplinada, que implicara la asistencia o representación en

²¹ Art. 8 de la ley 1123 de 2007: "...Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del disciplinado cuando no haya modo de eliminarla..."

actuación judicial, pues recuérdese que la abogacía también se ejerce desde la consulta y el asesoramiento de particulares.-

Sobre el particular, la Guardiania de la Constitución, en pacífica jurisprudencia, ha señalado:

*"De esta manera, para ser desvirtuada la presunción de inocencia se requiere **la convicción o certeza, más allá de una duda razonable**... La presunción de inocencia no solo tiene consecuencias relativas al proceso penal, sino que se aplica en todos los ámbitos que impliquen una sanción, exigiéndose que ésta sea impuesta como consecuencia de un proceso en el cual se respete el debido proceso"*

Igualmente, la Superioridad Funcional, ha considerado en casos similares, la aplicación del principio de in dubio pro disciplinario, en los siguientes términos:

Luego entonces, para esta Colegiatura es claro que el caudal probatorio allegado no conduce a la certeza sobre la responsabilidad del disciplinable, presupuesto necesario para emitir un fallo sancionatorio en su contra. Ello por cuanto, en el expediente no obra prueba siquiera sumaria acreditando que el disciplinable recibió el telegrama por medio del cual se le comunicaba la designación que se le había hecho como defensor de oficio de la doctora Ana Josefina Villamil Fajardo, por tanto al no demostrarse que el investigado se enteró tal nombramiento, no se le puede endilgar falta a la debida diligencia, por no acudir a aceptar el mismo o a excusarse de no poder hacerlo. Así las cosas, por lo expuesto, no queda otro camino para esta Corporación que aplicar el principio de "in dubio pro disciplinario"²².

Así pues, lo procedente es resolver la duda en favor de la doctora ELIZABETH CRISTINA CORREA SOTO, conforme lo solicitado, como quiera que para proveer en forma contraria, es decir, sancionando y declarando la responsabilidad disciplinaria, es necesario tener certeza, lo cual, únicamente se puede lograr con las probanzas legalmente obtenidas, situación que no fue posible en este asunto, pues únicamente se contó con la afirmación de los señores LUIS MARIO MORA CERÓN y CARLOS HEBERTH MORA CERÓN, la cual empero se ofreció huérfano de respaldo a sus dichos tal y como se explicitó más arriba.-

²² Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110011102000201106486 01, M.P Angelino Lizcano Rivera

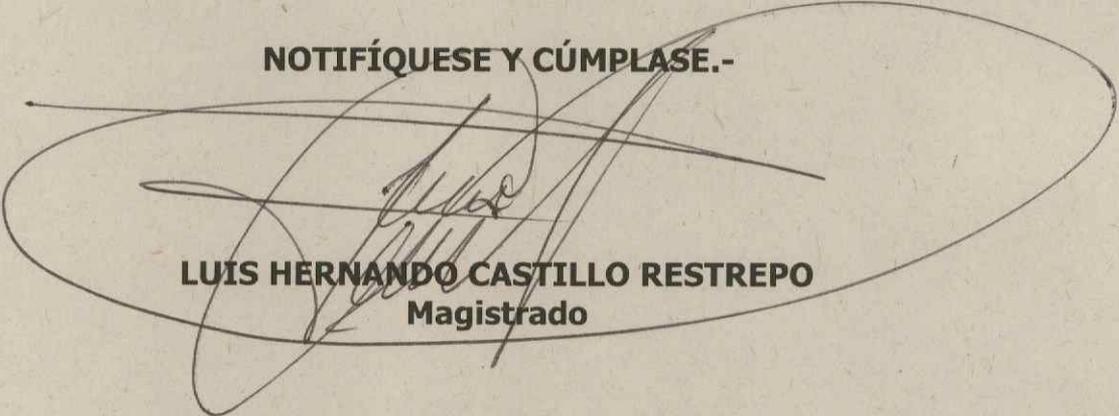
En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a la abogada **CRISTINA ELIZABETH CORREA SOTO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.585.314, y tarjeta profesional No. 185.944, de las faltas contra la diligencia profesional, descritas en los numerales 1º y 2º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.-

SEGUNDO: Una vez en firme ésta decisión, archívese la actuación de forma definitiva.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

LS

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL
CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis
Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2016
00463 00 Referencia: Sentencia Abogada Dra. ELIZABETH
CRISTINA CORREA SOTO.

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5a185e2106e6da15eb9225e62f7c09892624ab9e9b908aee91030e17134bb9a

Documento generado en 04/09/2020 01:39:51 p.m.